

Ref: 11001310300520220000900 contestación demanda y reconvencion

Deiby Sierra <jurisconsultores-1@outlook.com>

Mié 7/09/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez 05 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 11001310300520220000900

De: Carmen Fabiola Pabón Figueroa Contra: Jasbleidy Machuca Sánchez, Jenny Camila Machuca Sánchez y José Luis Machuca Sandoval.

Asunto: contestación demanda y reconvención

DEIBY SIERRA, Apoderado de los demandados, presento contestación de demanda y demanda en reconvención.

cordialmente,

DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO

C.C. No. 1.032.420.604 expedida en Bogotá

T.P. 305.172

Juez 05 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 11001310300520220000900

De: Carmen Fabiola Pabón Figueroa

Contra: Jasbleidy Machuca Sánchez, Jenny Camila Machuca Sánchez y José Luis Machuca Sandoval.

Asunto: contestación demanda proceso divisorio

A propósito del trámite en referencia, el suscrito abogado, amablemente presento ante su honorable despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

DEMANDADOS Y LUGAR DE NOTIFICACIONES

Nombre: Jasbleidy Machuca Sánchez

Identificación: CC 1032381895

Domicilio: Bogotá D.C.

Dirección física: Carrera 18 No. 26 A - 64 Sur, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: jasbleidymachucasanchez@outlook.com

Nombre: Jenny Camila Machuca Sánchez

Identificación: CC 1013655800

Domicilio: Bogotá D.C.

Dirección física: Carrera 18 No. 26 A - 64 Sur, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: jennycamilamachucasanchez@outlook.com

Nombre: José Luis Machuca Sandoval

Identificación: CC 79435710

Domicilio: Bogotá D.C.

Dirección física: Carrera 18 No. 26 A - 64 Sur, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: joseluismachucasandoval@outlook.com

FRENTE A LOS HECHOS

Al primer hecho: es cierto.

al segundo hecho: no es cierto. lo anterior, toda vez que la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa nunca ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble, tan es así que esta nunca ha entrado.

Debe informarse al honorable despacho, que mis representados son titulares de derecho real de dominio del 50% del inmueble pues así consta en el certificado de tradición y libertad, pero además son poseedores del restante 50% del inmueble, y que de esta posesión, se demostrará en juicio que ha perdurado por más de 10 años, que ha sido, pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno.

Al tercer hecho: no es cierto: lo anterior toda vez que mis representados no están en la obligación de allanarse a ninguna división pues NO reconocen dominio alguno sobre el inmueble a favor de la demandante.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se formula la siguiente excepción:

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Consiste esta excepción en que mis representados ejercen desde hace más de 10 años sobre el inmueble una posesión, pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, y debe prosperar dado que al ser mis representados los únicos poseedores del inmueble objeto de solicitud de venta en subasta pública no hay lugar a decretarse la venta.

Debe observarse lo dispuesto por la Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado al indicar:

Advertida la posibilidad fáctica y jurídica de que opere la prescripción adquisitiva en favor de uno de los comuneros con exclusión de los otros, resulta claro que se **trata de una situación con incidencia sustancial para el litigio**. En efecto, si uno de los presupuestos para la división es la propiedad común del objeto y, si como consecuencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva el dominio pudo radicarse en uno solo de los comuneros, esta situación tiene la entidad para enervar

la pretensión divisoria. Por lo tanto, se trata de una circunstancia con incidencia fáctica y jurídica para la discusión que se plantea y define el procedimiento en mención

De tal suerte que, probada como se probará en litigio, que sobre mis representados ha operado a su favor el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, esta debe declararse y a su turno impide la división por venta en subasta pública tal y como lo pretende la parte demandante en su libelo genitor.

FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE SOPORTA LA EXCEPCIÓN

1. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD), CC 20.350.884 y el señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD), CC 3.303.043 adquirieron el 100% del inmueble identificado como “objeto del litigio” en el año 1.992.
2. Dicho acto consta como una compraventa en la anotación No 10 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-112591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.
3. El señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD) murió en el año 1.999 - 21 de mayo.
4. Por lo anterior, la señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) comenzó a disponer del 100% del inmueble.
5. La señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa, adquirió por sucesión el 50% del inmueble objeto del litigio - el 50% perteneciente al señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD).
6. Dicho acto consta en la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria, en el año 2.000.
7. No obstante, pese a que dicho acto ocurrió formalmente, la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa nunca ha tomado posesión o tenencia del bien.
8. En vida, el señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD) no ocupó el bien objeto del litigio, no se saben las razones, pero la señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD), en conversaciones ocasionales, aseguraba que el señor Jorge Enrique Pabón le “dejó” (haciendo alusión a una donación informal) el inmueble objeto del litigio.
9. Por lo anterior, la señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) asumió los actos de señora y dueña sobre el inmueble.
10. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) ejerció desde el año 1.992 y hasta el día de su muerte, una posesión pública sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía al señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD) - (porque sobre el otro 50% ya tenía la propiedad).
11. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) ejerció desde el año 1.992 y hasta el día de su muerte, una posesión pacífica sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía al señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD).

- 
12. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) ejerció desde el año 1.992 y hasta el día de su muerte, una posesión ininterrumpida sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía al señor Jorge Enrique Pabón Franco (QEPD).
 13. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) nunca reconoció el dominio de un tercero sobre el inmueble, en especial, nunca reconoció a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa como propietaria en común sobre el inmueble objeto del litigio.
 14. La señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD) murió el día desde hace más de 5 años.
 15. Por adjudicación en sucesión, la señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) adquirió el 50% del inmueble objeto del litigio en el año 2012, en calidad de heredera de la señora Blanca Margarita Sánchez Zarate (QEPD).
 16. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD), pese a haber adquirido sólo el 50% del inmueble, tenía pleno conocimiento de la situación del inmueble, es decir, sabía que su madre era la poseedora de buena fe del inmueble objeto del litigio desde el año 1.992, pese a que la señora Carmen Fabiola Pabón se adjudicó el otro 50% en el año 2.000.
 17. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) continuó con los actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del litigio.
 18. En consecuencia, la señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) ejerció desde el año 2.012 y hasta el día de su muerte, una posesión pública sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa - (porque sobre el otro 50% ya tenía la propiedad).
 19. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) ejerció, desde el año 2.012 y hasta el día de su muerte, una posesión pacífica sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa.
 20. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) ejerció, desde el año 2.012 y hasta el día de su muerte, una posesión ininterrumpida sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa.
 21. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) nunca reconoció el dominio de un tercero sobre el inmueble, en especial, nunca reconoció a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa como propietaria en común sobre el inmueble objeto del litigio.
 22. La señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD) murió el día _____
 23. Por adjudicación en sucesión, los demandantes en reconvención adquirieron el 50% del inmueble objeto del litigio que pertenecía a la señora Gloria Esperanza Sánchez (QEPD), en calidad de herederos y cónyuge supérstite de aquella.
 24. Los demandantes en reconvención, pese a haber adquirido sólo el 50% del inmueble, tenían pleno conocimiento de la situación del inmueble, es decir, sabían que su madre y abuela eran las poseedoras de buena fe, en sus tiempos respectivos, del inmueble objeto del litigio desde el año 1.992, pese a que la señora Carmen Fabiola Pabón se adjudicó el otro 50% en el año 2.000.

- 
25. Los demandantes en reconvención continuaron con los actos de señores y dueños sobre el inmueble objeto del litigio, todos de manera conjunta.
 26. En consecuencia, los demandantes en reconvención ejercieron, desde el año 2.015 y hasta la actualidad, una posesión pública sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa - (porque sobre el otro 50% ya tienen la propiedad).
 27. Los demandantes en reconvención han ejercido, desde el año 2.015 y hasta la actualidad, una posesión pacífica sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa.
 28. Los demandantes en reconvención han ejercido, desde el año 2.015 y hasta la actualidad, una posesión ininterrumpida sobre el inmueble objeto del litigio, concretamente sobre el 50% que le pertenecía a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa.
 29. Los demandantes en reconvención nunca reconocieron el dominio de un tercero sobre el inmueble, en especial, nunca reconocieron a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa como propietaria en común sobre el inmueble objeto del litigio.

Hechos relacionados con los actos de señor y dueño por parte de los demandantes en reconvención y sus ascendientes

30. Los demandantes en reconvención y sus ascendientes, desde 1992 y hasta la actualidad, han pagado los impuestos del inmueble.
31. Los demandantes en reconvención y sus ascendientes, desde 1992 y hasta la actualidad, han pagado los servicios públicos de luz, agua y alcantarillado, gas, internet que tienen en el inmueble objeto del litigio.
32. Los demandantes en reconvención y sus ascendientes, desde 1992 y hasta la actualidad, han arrendado parte del inmueble, concretamente uno de los locales comerciales ubicados en el inmueble.
33. Los demandantes en reconvención y sus ascendientes, desde 1992 y hasta la actualidad han vivido en el inmueble de manera ininterrumpida, recibiendo visitas, realizando reuniones familiares y, en general, siendo los dueños del lugar.
34. Los demandantes en reconvención y sus ascendientes realizaban arreglos al inmueble con su dinero propio, así como también realizaron obras contratando a terceros obreros.

5
—

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aspectos sustanciales

El derecho de poseer las cosas y su reglamentación se encuentra establecida en el Código Civil, artículo 762 al 792.

Por otra parte, el mismo código establece la forma en la que se pueden adquirir las cosas por prescripción. Artículo 2518 al 2541, modificados parcialmente por la Ley 791 de 2002.

De las normas citadas y la jurisprudencia de las altas cortes, se advierten los siguientes requisitos para que la acción de pertenencia tenga vocación de prosperidad. A saber:

La posesión debe ser:

- Pública:

Así lo ha sido y es por el hecho de no ser clandestina ni oculta ante terceros. Al contrario, serán terceros quienes den claridad y certeza sobre lo público de los actos de señorío y dueño de los demandantes y los anteriores poseedores. Así mismo, se adjuntan documentos en los que se ejercen actos de señor y dueño.

- Pacífica

Lo ha sido en la medida en la que no ha existido fuerza o dolo en contra de terceros. De ello darán certeza las declaraciones testimoniales.

- Ininterrumpida

Se cumple en la medida en la que las posesiones ejercidas, tanto por el demandante como por los anteriores poseedores, se han transmitido legítimamente, bajo los postulados de la buena fe y la correcta aplicación de las normas civiles vigentes.

- Con ánimo

Se cumple porque el demandante, y aquellos que le han transferido la posesión, la han ejercido por sí mismos con la convicción de ser dueños de la cosa.

- Con Corpus

Se cumple porque el demandante y aquellos que le han transferido la posesión, han ejercido la posesión sobre el bien de forma materialmente directa.

- Exclusiva

Se cumple porque los demandantes y aquellas que les han transferido la posesión, han ejercido la posesión de forma autónoma y no se ha transferido la posesión de unos a otros en diferentes tiempos, todo ha sido continuo y exclusivo en la forma descrita en los hechos.

- Sin reconocimiento de dueño ajeno

Se cumple porque los demandante en reconvención y aquellos que le han transferido la posesión, han ejercido la posesión con el convencimiento de que la cosa les pertenece y, por lo tanto, excluyendo la calidad de propietario a cualquiera otro que se quisiera reputar como tal.

- Debe ser ejercida sobre un bien del comercio, privado, o no baldío.

Sobre tal aspecto, se debe precisar que, según la jurisprudencia civil y constitucional, el certificado especial del registrador y el certificado de tradición y libertad no sirven para demostrar la calidad de 'bien privado' de las cosas, sino que sirve para tener certeza de quienes son la parte legitimada para ser demandada dentro de la causa.

Por ello, es imperioso que el juzgador oficie a las instituciones que, sobre tal punto, puedan aportar su concepto respectivo para dar claridad y certeza sobre lo privado o público del bien objeto de litigio.

Así las cosas, previa valoración probatoria de los medios de convicción, se llega a la certeza de que los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia se cumplen y, por lo tanto, se inicia el presente trámite.

PRUEBAS

Documentales

05 recibos públicos de Enel condesa que datan de diferentes años, entre los cuales se avizoran 2015, 2017, 2020 y más. 7
Contrato de arrendamiento de inmueble comercial, de fecha 01 de octubre de 2010.
Contrato de arrendamiento de inmueble comercial, de fecha 01 de enero de 2011.
Recibo de pago de impuesto de plusvalía año 2011.
08 recibos de pago de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado.
01 revisión periódica de Gas Natural de fecha noviembre de 2018.
02 recibos de pago de impuestos correspondientes a los años 2021 y 2022.
03 constancias de contratos de obra de fechas septiembre de 2010, julio de 2007 y marzo de 2002.
Certificado de tradición y libertad del inmueble.
Registro civil de nacimiento de mis representados.
Registro civil de nacimiento de Gloria Esperanza Sanchez (Q.E.P.D.)

Testimoniales

Para que rindan testimonio, específicamente sobre los hechos relacionados a la posesión, pública, pacífica ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, que han ejercido mis representados sobre el inmueble objeto de litigio, solicito se decreten, recepcionen y de pleno valor probatorio a los siguientes:

Nombre: Milton Sánchez

CC: 79.509.699
Dirección electrónica: Whatsapp 313 852 8965

Nombre: Juan Carlos Montenegro
CC: 79.458.287
Dirección electrónica: Whatsapp 315 800 1536

Nombre: Francy Pérez
CC: 51.918.552
Dirección electrónica: Whatsapp 312 383 1316

Interrogatorio de parte

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a aquellos que arriben al proceso en calidad de interesados. En especial a la señora Carmen Fabiola Pabón Figueroa, demandante en la causa principal y demandada en reconvención.

Anexos

Poder para actuar

8

Documentos solicitados como medios de prueba

Nota: Todos los anexos, incluida este archivo, se encuentran en la siguiente carpeta de Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1jjDxj9ldn9aC7O5umODMnCGa8ohOtgYX?usp=sharing>

Cortésmente,

*Deiby Jean Pierre Sierra Espejo
CC 1032420604
TP 305172
Correo: jurisconsultores-1@outlook.com*